

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA**

Sede Sede La Mar

Av. La Mar N° 1027 - Santa Cruz - Miraflores

**Cargo de Presentación Electrónica de Documento
(Mesa de Partes Electrónica)**

N° Documento: 16064- 2020

EXPEDIENTE	00153-2019-89-1817-JR-CO-05		
Org. Jurisdiccional	1° SALA COMERCIAL		
Relator	VARGAS AVELLANEDA, JORGE LUIS		
Fecha de Inicio	05/10/2020 20:18:04	Cuantía	0.00
PRESENTANTE	MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA		
Tipo de Presentante	DEMANDADO		
Documento	ESCRITO		
Fecha de Presentación	22/12/2020 14:32:56	Folios	9
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	0 SIN ARANCEL		
ANEXOS	ANEXOS		
ACOMPAÑADOS	SIN ACOMPAÑADOS		
SUMILLA	INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN		
OBSERVACIÓN	SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL		

Presentado electrónicamente por: MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA -
PROCURADORIA PUBLICA MUNICIPAL

Cod. Digitalización 0000181144-2020-ESC-SP-CO



Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Procuraduría Pública Municipal

Exp. Jud. : 00153-2019-89-1817-JR-CO-05

Secretar : Condor Canales, Cecilia

Sumilla : - Apersonamiento
- Recurso de Casación

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE
PIEDRA, debidamente representada por su
Procurador Público Abog. **CLODOALDO
ISMAEL TAMAYO JARA**, con Resolución de
Alcaldía N° 038-2020-MDPP, identificado
con DNI N° **09859745**, con domicilio real y
procesal en Calle 9 de Junio N° 100 - Palacio
Municipal, Distrito de Puente Piedra, en el
proceso seguido por **CONSORCIO APC** sobre
Ejecución de Laudos Arbitrales, a usted
atentamente digo:

I.- APERSONAMIENTO

Que, al amparo del Artículo 47º de la Constitución Política, concordante con el Artículo 29º de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Legislativo N° 1068 y al haber sido nombrado Procurador Público con Resolución de Alcaldía N° 038-2020-MDPP de fecha 03 de Marzo del 2020, me apersono a la presente instancia, señalando **DOMICILIO PROCESAL**, en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 21268** en donde **SOLICITAMOS** se nos hagan llegar todas las notificaciones que recaigan en el presente proceso.



II.- RECURSO DE CASACIÓN

Que invocando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y de conformidad con el artículo 386 del Código Procesal Civil, interpongo **RECURSO DE CASACIÓN** contra la Resolución N° 02 de fecha 12 de noviembre del 2020, por no considerarla conforme a ley y habernos causado agravio, en atención a los siguientes fundamentos:

2.1. CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de Casación resulta procedente de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, por tratarse de una Resolución que pone fin al proceso. En consecuencia, **interponemos el presente Recurso de Casación y para cuyo efecto invocamos las siguientes causales de procedibilidad:**

- A. Infracción a las normas que garantizan el derecho al debido proceso: artículo 139° inciso 3) y 5) de la Constitución Política del Perú (falta de motivación).
- B. Inaplicación de los Artículos 77° y 78° de la Constitución Política del Estado así como la Ley de Presupuesto Público del año 2016 y 2017.

2.2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

2.2.1. Que, respeto a las decisiones judiciales debemos señalar que una decisión judicial puede ser explicada o justificada, es decir, puede tener razones explicativas y razones justificativas. Las razones explicativas se presentan y dan cuenta de los móviles psicológicos que indujeron al juzgador a tomar una decisión, y por otro lado, las razones justificativas están dirigidas a presentar argumentos para hacer aceptable la decisión y mostrar su adecuación al marco jurídico vigente.

2.2.2. Que, la Resolución N° 02, emitida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima, es materia de la presente casación por haber incurrido en la infracción de normas



Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Procuraduría Pública Municipal

que garantizan el derecho a un debido proceso previsto en el artículo 139 inciso 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, el inciso 3 del artículo 122 y el artículo 197° del Código Procesal Civil, por motivación insuficiente, al no haberse pronunciado sobre nuestros agravios expresados en cada uno de nuestros argumentos postulados en el escrito de recurso apelación presentado.

2.2.3. Que, en efecto, la resolución recurrida **INFRINGE el Artículo 77° y el Artículo 78° de la Constitución Política del Perú:**

“Artículo 77 de la Carta Magna.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso (...) El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización...”

Art. 78 de la Constitución.- El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año. En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero. El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado. Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal. No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente. No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

2.2.4. Al respecto, la disposición constitucional inaplicada establece que las instituciones públicas se rigen por la ley de Presupuesto, **vinculando así a todo operador jurídico a tener en cuenta las disposiciones presupuestarias vigentes**, en tal sentido, en virtud de este principio constitucional, el juzgado debió evaluar la situación del demandante, teniendo en consideración las demás leyes especiales sobre Presupuesto.

2.2.5. Que, al emitirse la resolución nos causa agravio toda vez que **INAPLICA el art. 78 de la Constitución Política del Estado** que establece que el proyecto presupuestal debe estar



Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Procuraduría Pública Municipal

efectivamente equilibrada. En tal sentido, se dispone que el presupuesto debe ser anticipado, ello presupone que el Estado programe financiera y administrativamente sus actividades y proyectos, en atención a determinadas y preestablecidas metas y proyectos.

2.2.6. En este sentido establece la resolución expedida por el **Tribunal Constitucional** en el Exp. Nº 1035-2001-AC, 05/08/02, P, FJ, 11):

“Si no se tiene asegurado el financiamiento (...) al adquirir obligaciones dinerarias de inexorable cumplimiento, sin contar previamente con los recursos necesarios para ser cubiertos, sino al mismo tiempo transgrediendo el principio de equilibrio presupuestario reconocido en el artículo 78 de la constitución. Es decir, se encuentra prohibido de incluir en el presupuesto autorizaciones de gasto sin el correspondiente financiamiento”.

2.2.7. De tal forma, el haber dispuesto continuar con la ejecución, implica que la Municipalidad deje de cubrir otras obligaciones, las mismas que conforme a lo previsto en dichas normas, se sujetan a la programación **del gasto**, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, de conformidad con el Art. 7 de la Ley 28411. **“Los Actos administrativos y resoluciones que se aprueben sin contar con el crédito presupuestario suficiente para atender gastos son nulos de pleno derecho”.**

2.2.8. En efecto, la resolución recurrida nos causa agravio al derecho a la motivación de los fallos judiciales al no tener presente la **Ley de presupuesto público del año 2018**, que prohíbe de manera expresa el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y nombramiento; norma presupuestal que están obligados a aplicar por el principio de legalidad presupuestaria previsto en el artículo 77° de la Constitución Política del Perú. Por lo que consideramos que en dicho extremo se ha incurrido en falta de motivación; pues como es de verse el juzgado ha vulnerado el principio de motivación escrita de las resoluciones Judiciales.



2.2.9. Que, en ese orden de ideas, es evidente que la Resolución Judicial N° 02 se cae por incongruente, al ordenar al ordenar seguir en adelante la ejecución, incurrió en error toda vez que no ha tenido a bien en observar el procedimiento de pago y de obligatorio cumplimiento establecido en el Artículo 47º Ley 27584, que debe tener concordancia con la disponibilidad presupuestaria prevista en el artículo 70º de la Ley 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, toda vez que dicha orden de pago deberá emitirse conforme a ley, la cual servirá de sustento ante el titular del pliego presupuestario y ante la Gerencia de Administración y Finanzas de la demandada para el inicio del procedimiento de pago, pues conforme a la norma jurídica antes citada, la entidad demandada tiene un plazo de seis meses para cumplir el pago de la obligación y en caso de insuficiencia de disponibilidad presupuestaria, deberá asegurar el pago de dicha obligación dentro del plazo de seis meses.

Por estos fundamentos, solicitamos, que se declare la NULIDAD de la resolución o en su defecto la REVOCATORIA de la resolución y REFORMÁNDOLA se declare infundada la demanda en las partes que declara fundada.

2.3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Amparamos nuestra posición, en las normas invocadas a lo largo del presente escrito, y en las siguientes normas:

1. Constitución Política del Estado.- Art. 139º, inc. 3 y 5 que consagra el derecho a la debida tutela jurisdiccional, derecho de defensa y debida motivación de las resoluciones judiciales, y los artículos 77º y 78º.
2. Artículos 386º y siguientes del Código Civil, referidos a la procedibilidad y trámite del recurso de casación, en cuanto sean aplicables, así como el Art. VII de su Título Preliminar que dispone que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda aun cuando no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.
3. Ley Orgánica del Poder Judicial.



Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Procuraduría Pública Municipal

POR LO TANTO:

A usted Señor Presidente, se sirva proveer conforme a ley y admitir el presente recurso de casación, elevando los actuados al superior en grado.

PRIMER OTROSÍ DIGO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 27972, concordante con el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1068, artículo 37° inciso 5 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS; delegamos nuestra representación a favor de los letrados **VIDES JHON RAMOS SUMOSO**, para que conjunta e/o indistintamente con el Procurador Público Municipal tengan representación en el presente proceso.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que, nos encontramos exonerados de presentar cédulas de notificación y arancel judicial por todo concepto, de acuerdo a lo esgrimido en el artículo Único de la Ley 27231.

TERCER OTROSÍ DIGO: Que, adjuntamos los siguientes documentos:

- Copia del D.N.I. del Procurador Público.
- Copia simple de la Resolución de Alcaldía N° 038-2020-MDPP.
- Constancia de Habilitación del Procurador.

Puente Piedra, 21 de Diciembre del 2020.


Municipalidad Distrital de
Puente Piedra
Abog. CLODOALDO ISMAEL TAMAYO JARA
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

Sede La Mar
Av. La Mar N° 1027 - Santa Cruz - Miraflores

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

11/12/2020 07:30:56

Pag 1 de 1

Número de Digitalización:
0000135025-2020-ANX-SP-CO



420200266542019001531817839089H01

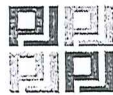
NOTIFICACION N° 26654-2020-SP-CO

EXPEDIENTE	00153-2019-89-1817-JR-CO-05	SALA	1° SALA COMERCIAL
RELATOR	VARGAS AVELLANEDA, JORGE LUIS	SECRETARIO DE SALA	CONDOR CANALES, CECILIA
MATERIA	EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES		
DEMANDANTE	: CONSORCIO APC,		
DEMANDADO	: MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA,		
DESTINATARIO	MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N° 21268

Se adjunta Resolución DOS de fecha 12/11/2020 a Fjs : 4
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION DOS

11 DE DICIEMBRE DE 2020

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**EXPEDIENTE N° 00153-2019-89-1817-JR-CO-05****DEMANDANTE: CONSORCIO APC****DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA****MATERIA : EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES****APELACIÓN : AUTO FINAL****SS. MARTEL CHANG****PRADO CASTAÑEDA****ESCUDERO LÓPEZ****RESOLUCIÓN NÚMERO 02****Miraflores, 12 de noviembre de 2020.-****AUTOS Y VISTOS:**

Interviniendo como ponente el señor Juez Superior **Martel Chang**, producida la votación de acuerdo a Ley, se procede a emitir la siguiente resolución; y,

ATENDIENDO:**a. La resolución apelada y los argumentos de la apelación**

PRIMERO: Es materia del grado la **resolución N° 05** de fecha 28 de enero de 2020, obrante visualizado de fojas 161-166, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por CONSORCIO APC; en consecuencia ordena que se lleve adelante la ejecución hasta que la ejecutada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA, cumpla con pagar la suma de S/ 449, 553.71 por concepto de liquidación final de obra, incluyendo la valorización N° 05, y reembolsar a la recurrente el monto de S/ 7, 750.00 por concepto del 50% de los gastos y costos del proceso arbitral, conforme a los extremos contenidos del considerando del laudo arbitral, sin costas ni costos del presente proceso.

SEGUNDO: En la apelación obrante visualizada a fojas 169-173 la recurrente alega lo siguiente:

- Considera que por ser el gobierno local una entidad estatal, es preciso fundamentar sobre la inembargabilidad de los bienes del Estado, para lo cual cumple con citar el artículo 616° del Código Procesal Civil, que reza lo siguiente: “no procede medidas cautelares para futura ejecución forzada contra los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público y los Órganos Constitucionales Autónomos, los gobiernos regionales y locales y las universidades (...)”.
- En ese sentido, agrega que el artículo 73° de la Constitución Política del Perú establece que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. En consecuencia, las resoluciones judiciales o las que se emita para ejecutarlas no pueden recaer sobre los bienes de dominio público.
- Finalmente, sostiene que mediante el auto de pago se ordena el cumplimiento de una obligación por la suma de S/ 449, 553.71 y el reembolso al recurrente por la suma de S/ 7, 750.00; sin embargo, se advierte que dicha resolución no efectuó una determinación concreta del carácter inembargable de las cuentas de la entidad demandante, ni efectuó el análisis sobre si tales cuentas se encontraban afectas o dispuestas al uso público, conforme a los parámetros de evaluación señaladas por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2147-2009-PA/TC.

b. Análisis del caso y la posición del colegiado.

TERCERO: Conforme lo ha establecido la Corte Suprema: *“el juez superior tiene plenitud para poder revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior; sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior históricamente en el aforismo tantum appellatun quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”¹.*

CUARTO: Los reparos que propone el apelante no resultan atendibles por lo siguiente:

¹ Casación N° 1806-2003 de fecha 12 de abril de 2004.

4.1. Este proceso de ejecución de laudo arbitral se encuentra regido por las normas del Decreto Legislativo N° 1071 y por las normas procesales aplicables de manera supletoria.

4.2. Conforme a las reglas del artículo 68 inciso 3 del Decreto Legislativo N° 1071 se tiene que:

"3. La parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo."; (subrayado nuestro)

4.3. La resolución apelada ha tenido como marco jurídico para pronunciarse, las reglas del artículo 68.3 de la Ley de Arbitraje, en virtud del cual la parte demandada solo podrá oponerse acreditando el cumplimiento de la obligación o la suspensión de la ejecución del laudo.

4.4. Según lo referido en la contradicción y ahora en el recurso de apelación, los argumentos de la parte recurrente no encuadran en ese marco jurídico, sino que están orientados al tema de la inembargabilidad de los bienes de dominio público del Estado, pues considera que el A-quo ha emitido la orden de pago de la obligación más no ha realizado una determinación concreta del carácter inembargable de las cuentas de la entidad.

Estando a lo expuesto, y al hecho de que en ésta etapa procesal lo único que se define es sobre la viabilidad de la obligación demandada, los argumentos de apelación deben ser desestimados.

QUINTO: En consecuencia, debe confirmarse la apelada al haberse dictado conforme a lo actuado y al derecho, como lo exige el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil;

DECISIÓN

Por estas razones:

CONFIRMARON la resolución N° 05 de fecha 28 de enero de 2020, obrante visualizado de fojas 161-166, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por CONSORCIO APC; en consecuencia ordena que se lleve adelante

la ejecución hasta que la ejecutada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA, cumpla con pagar la suma de S/ 449, 553.71 por concepto de liquidación final de obra, incluyendo la valorización N° 05, y reembolsar a la recurrente el monto de S/ 7, 750.00 por concepto del 50% de los gastos y costos del proceso arbitral, conforme a los extremos contenidos del considerando del laudo arbitral, sin costas ni costos del presente proceso. En los seguidos por CONSORCIO APC con MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA sobre Ejecución de Laudos Arbitrales (Cuaderno de Apelación). **Notificándose y devolviéndose** conforme corresponda según lo previsto en el artículo 383º del Código Procesal Civil.

MCH/jss

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
SEDE COMERCIALES
Av. Petit Thouars N° 4979

14/05/2019 16:55:56

Pág. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
73948-2019



Cod. Digitalizacion: 0000089238-2019-ESC-JR-CO

Expediente :00153-2019-0-1817-JR-CO-05 F.Inicio: 04/01/2019 11:21:15
Juzgado :5° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :14/05/2019 16:55:56 Folios: 5 Páginas:
Presentado :TERCERO TARAZONA VALVERDE RAFAEL ELIAS
Especialista :FLORES CONCHA, DANIEL VICTOR

Cuántia :Soles 0.00 N Copias/Acomp : 1
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

Sumilla :FORMULO...//

Observacion :

Representa A
DEMANDADO MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

PRINCIPE PAZ, ERNESTO ENRIQUE
Ventanilla 11
Módulo 1
MODULO 1

"El Titular se compromete a cautelar y presentar este documento cuando el juez de la causa lo requiera."

Recibido

*Consta por
ante el Jefe de la Oficina*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Exp. N° : 00153-2019
Esp. Legal : Flores Concha
Escrito N° : 01
Cuaderno : Principal
Sumilla : Formulo Contradicción

AL 5TO. JUZGADO COMERCIAL DE LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA, debidamente representada por el Procurador Público Municipal, Abog. **FREDDY JIMENEZ ARANGOITIA**, acreditado con Resolución de Alcaldía N° 010-2019-MDPP, señalando domicilio real y procesal en la Calle 9 de Junio N° 100–Palacio Municipal del distrito de Puente Piedra; Casilla Electrónica N° 21268; en los seguidos por el **CONSORCIO APC**, sobre **EJECUCION DE LAUDO ARBITRAL**, ante usted atentamente digo:

I.- APERSONAMIENTO

Que, al amparo de lo prescrito por el artículo 442º y siguiente del Código Procesal Civil; concordante con el artículo 690-D numeral 1 del Código Procesal Civil, formulamos contradicción en la causal de **"Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título"**; solicitándole oportunamente declararla fundada, en mérito de los fundamentos de hecho y derecho siguientes:

PRIMERO.- Respecto al primer y segundo fundamento de hecho de la demanda de ejecución, no revela mayor comentario, en razón de que narra los antecedentes del procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- En el extremo del segundo y tercer fundamento de hecho, no revela mayor comentario, lo expuesto por la ejecutante.

TERCERO.- Si bien es cierto no se ha cumplido con abonar oportunamente a la ejecutante la suma adeudada, obedece estrictamente a que mi representada no cuenta con los recursos económicos suficientes; empero, hay que tener presente que siendo la Municipalidad una entidad estatal, es preciso fundamentar sobre la **INEMBARGIBILIDAD** de los bienes del estado. Para lo cual cumplo con citar lo que señala el art. 616 del Código Procesal Civil, que reza lo siguiente: **"No proceden medidas cautelares para futura ejecución forzada contra los Poderes Legislativo,**

Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales y las universidades. (...).”

CUARTO.- En ese sentido, el artículo 73° de la Constitución Política del Perú, establece que: “Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles”; al respecto el Tribunal Constitucional, en reitera jurisprudencia, ha fijado varios alcances, estando entre ellas que el Estado tiene (i) bienes de dominio público - que son inalienables, imprescriptibles y, por ende, además, inembargables, sobre los cuales se ejerce administración de carácter tuitivo y público -, y (ii) bienes de dominio privado - que conforman el patrimonio privado del Estado y no tienen esa inmunidad de los bienes de dominio público. Las resoluciones judiciales o las que se emitan para ejecutarlas; en consecuencia, no pueden recaer sobre los bienes de dominio público: la justificación constitucional se encuentra en el citado artículo 73 de la Constitución Política del Perú. Ante la inexistencia de una ley que defina con exactitud qué bienes del Estado son embargables o sobre los que se debe ejecutar forzosamente, ha enfatizado el Tribunal Constitucional que le corresponde a la judicatura y a los órganos públicos revestidos de competencias ejecutivas un deber de valoración, motivación y fundamentación al momento de determinar el carácter embargable de un determinado bien del Estado, otorgándole dos parámetros de evaluación: i) si el bien a embargar tienen relación con el cumplimiento de las funciones del órgano público, y ii) si el bien a embargar está afectado a un uso público.

En tal sentido, se observa que mediante el auto de pago se ordena el cumplimiento de 449,553.71 soles; sin embargo, se advierte que dicha resolución no efectuó una determinación concreta del carácter inembargable de las cuentas de la entidad demandante, ni efectuó el análisis sobre si tales cuentas se encontraban afectos o dispuesta al uso público, **CONFORME A LOS PARÁMETROS DE EVALUACIÓN SEÑALADOS PRECEDENTEMENTE QUE HAN SIDO ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 2147-2009-PA/TC.**

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE MI CONTRADICCIÓN

Amparo la contradicción en las siguientes normas legales:

1. La causal de nuestra contradicción se funda en la “Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título”; según lo dispone el artículo 690-D numeral 1 del Código Procesal Civil.

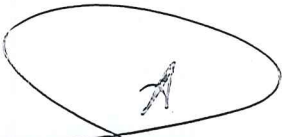
ANEXOS

1. A : Copia del DNI del Procurador Publico Municipal.
1. B : Copia de la Resolución de Alcaldía N° 010-2019-MDPP.

PRIMER OTROSÍ: DELEGACIÓN DE REPRESENTACIÓN.-

Que, de conformidad con el artículo 74º, 75º y 80º del Código Procesal Civil y conforme a lo dispuesto por el artículo 22º, numeral 22.8 de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37º, inciso 5 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008 JUS, SUBROGANDO a los anteriores abogados, designando y delegando representación a los abogados **JOSE ANGEL VIDAL MATOS**, con C.A.C. N° 6351 y **VIDES JHON RAMOS SUMOSO**, con C.A.L. N° 35814; quienes indistintamente con el suscrito ejerzan la defensa de los derechos e intereses de la Municipalidad distrital de Puente Piedra, participando en todos los actos y en las diversas diligencias que se lleven a cabo en el presente proceso (audiencia de conciliación; audiencia de juzgamiento; declaraciones; alegatos; informes orales; apelaciones, notificación de sentencia y demás actos procesales), garantizando un debido proceso y una legítima defensa.

Puente Piedra, 14 de mayo del 2019.



FREDDY JIMENEZ ARANGOTIA
Procurador Público Municipal
De la Municipalidad de Puente Piedra
C.A.C. N° 8010



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 010-2019-MDPP

Puente Piedra, 01 de enero de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

VISTO, el Informe N° 009-2019-GM-MDPP de la Gerencia Municipal de fecha 01 de enero de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1057, establece que las entidades públicas pueden contratar personal bajo el régimen de contratación administrativa de servicios – CAS para que ejerza funciones que son propias de un funcionario o directivo de la institución, siempre que su designación en el cargo se haya efectuado por libre decisión del titular de la entidad. Asimismo, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, no serán aplicables a dichos trabajadores las reglas de duración del contrato, de procedimiento de contratación ni las causales de suspensión o de extinción regulados en el régimen CAS para los demás servidores;

Que, conforme lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, el personal del empleo público clasificado como funcionario, empleado de confianza y directivo superior, según las definiciones de la Ley Marco del Empleo Público, pueden ser contratados mediante el régimen de contratación administrativa de servicios, estando su contratación excluida de la realización del concurso público correspondiente. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenido en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad;

Que, el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006, en concordancia con el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 30879- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, disponen que la retribución de los trabajadores contratados bajo el régimen CAS para que asuman las funciones de un directivo o funcionario de la entidad, no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, contando la entidad que contrata sus servicios con total autonomía para fijar el monto de dicha retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria;

De conformidad con el numeral 17) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con las recomendaciones del Gerente Municipal.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Designar a partir de la fecha, al Abogado FREDDY JIMENEZ ARANGOITIA, en el cargo de confianza de **PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL** de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase.

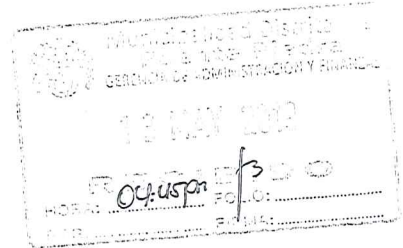
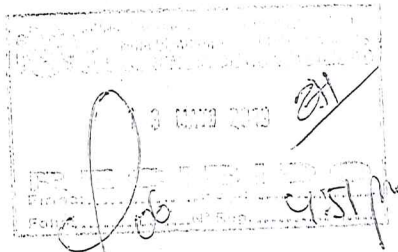
Municipalidad Distrital de Puente Piedra

ABG. CYNTHIA MARIA CASTILLO AGÜERO
Secretaría General

Municipalidad Distrital de Puente Piedra

RENNAN SANTIAGO ESPINOZA VENEGAS
ALCALDE

Cargo



Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Procuraduría Pública Municipal



MEMORANDUM CIRCULAR N° 002-2019-PPM-MDRP 2019

A : C.P.C. José del Carmen Humanchumo
Gerente de Administración y Finanzas

Sub Gerencia de Tesorería
Ericka Arroyo Febres

Sub Gerente de Contabilidad
Gustavo Castillo Rodriguez

DE : Abog. Freddy Jiménez Arangoitia
Procurador Público Municipal

ASUNTO : Cumplimiento de Pago

REFERENCIA : Exp. Judicial N° : 153-2019
Demandante : Consorcio APC

FECHA : Puente Piedra, 10 de marzo de 2019

Mediante la presente previamente le saludo, y con el carácter de muy **URGENTE**, solicito tenga bien informar a esta unidad orgánica, si la Municipalidad ha cumplido con cancelar y/o amortizado al Consorcio APC, por concepto de liquidación final de obra y como pago pendiente de cancelación de valorización N° 05.

Dicho informe, obedece con la finalidad de efectuar el estudio correspondiente para la defensa técnica de esta unidad orgánica, hábida cuenta que hemos sido demandados por el referido Consorcio ante el poder judicial.

Sin otro en particular, quedo de su atención a la brevedad posible.

Atentamente,

Municipalidad Distrital de
Puente Piedra
Abog. FREDDY JIMÉNEZ ARANGOITIA
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL

5° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 00153-2019-0-1817-JR-CO-05
MATERIA : EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES
JUEZ : LIMO SANCHEZ JULIO FRANCISCO
ESPECIALISTA : FLORES CONCHA, DANIEL VICTOR
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA,
DEMANDANTE : CONSORCIO APC,

AUTO ADMISORIO

Resolución Nro. DOS
Miraflores, quince de marzo
De dos mil diecinueve.-

Dando cuenta, el escrito presentado por el ejecutante, con la documentación que adjunta: Téngase por subsanada la omisión descrita mediante resolución uno, y, calificando como corresponde la demanda de ejecución de laudo arbitral; **AUTOS Y VISTOS**, Con la demanda interpuesta, arancel judicial y anexos que adjunta, **y, ATENDIENDO; PRIMERO:** Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** Que, la demanda que antecede reúne los requisitos que establecen los artículos 130, 131, 132, 424 y 425 del Código acotado; **TERCERO:** Que, la presente demanda no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia establecidos en los artículos 426 y 427 del Código acotado, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los preceptos antes glosados; **CUARTO:** Que, la demanda se encuentra aparejada con el mérito ejecutivo del laudo arbitral, el cual constituye título ejecutivo conforme los alcances del artículo 68° del Decreto Legislativo N° 1071; conteniendo en el caso de autos una obligación cierta, expresa y exigible. Por lo que de conformidad con los artículos 688 inciso 2, y 690-C del Código acotado; **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite la demanda de **EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL**, la que se tramitará en la vía procedimental correspondiente al **PROCESO UNICO DE EJECUCION**; en consecuencia notifíquese al ejecutado **MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA**; a fin que cumpla con pagar al ejecutante **CONSORCIO APC**, los siguientes conceptos: (i) la suma de **S/. 449,553.71** (CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 71/100 SOLES) por concepto de liquidación final de obra y como pago pendiente de cancelación de valorización N° 05; (ii) así como el pago del 50% de los gastos arbitrales correspondientes al reintegro del 50% de las costas y gastos arbitrales, por el monto de **S/. 7,750.00** (siete mil setecientos cincuenta con 00/100 soles); en el plazo de **cinco días**; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada; teniéndose por ofrecidos los medios de prueba que precisa; notificándose.-

**CONTRATO ADJUDICACION DIRECTA PÚBLICA 003-2012-CEPO-MDPP
EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO Y
CONSOLIDACION DE AREAS VERDES EN EL SECTOR 08 CERCADO- DISTRITO DE
PUENTE PIEDRA**

Conste por el presente documento, el contrato de ejecución de la obra "EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO Y CONSOLIDACION DE AREAS VERDES EN EL SECTOR 08 CERCADO- DISTRITO DE PUENTE PIEDRA", que celebra de una parte la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**, en adelante "**LA ENTIDAD**", con RUC N° 20131366702, con domicilio legal en Calle 09 de junio N° 100 - Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, representada por su Gerente Municipal, Ing. JUANITA S. ZAPATA GUIZADO, y de otra parte **CONSORCIO APC**, con RUC N° 20547722389, conformado por G y A Building SAC. Con RUC N° 20512013709 y WCEX E.I.R.L con RUC N° 20477911111; con domicilio legal en Jr. Azcona N° 1469 Distrito de Breña, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representado por su Representante Legal, Sr. Vera Edgardo Francisco, con DNI N° 06726593, a quien en adelante se le denominará "**EL CONTRATISTA**" en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 09 de abril del 2012, el CEPO adjudicó la Buena Pro de la **ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA N° 003-2012-CEPO-MDPP** para la ejecución de la obra MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO Y CONSOLIDACION DE AREAS VERDES EN EL SECTOR 08 CERCADO - DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, cuyos detalles, importes unitarios y totales, constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO Y MONTO

Con fecha 09 de abril del 2012, el CEPO adjudicó la Buena Pro de la **ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA N° 003-2012-CEPO-MDPP**, convocada para la ejecución de la obra MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO Y CONSOLIDACION DE AREAS VERDES EN EL SECTOR 08 CERCADO - DISTRITO DE PUENTE PIEDRA a **EL CONTRATISTA**, por el siguiente monto: 1'011,091.71 (Un Millón Once Mil Noventa y Uno Y 71/100 Nuevos Soles), más el Impuesto General a las Ventas.

Este monto comprende la mano de obra y cumplimiento de la normativa laboral, pago de Entidades de Seguridad Social, SENCICO, costo de equipos, maquinaria, herramientas, materiales, fletes, seguros e impuestos; protección y mantenimiento de la obra durante el período de construcción y hasta la entrega de la misma, dirección técnica, gastos generales, utilidad, y todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la obra hasta su terminación y entrega.

CLÁUSULA TERCERA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que sea aplicable, se utilizarán las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes.

CLÁUSULA CUARTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las Bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.

CLÁUSULA QUINTA: VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del presente contrato será a partir del día siguiente de la suscripción del mismo

Vº Bº
[Firma]

N° FACT. _____
N° BOL. 374846

CERTIFICADO QUE ESTA COPIA ES IDENTICA AL ORIGINAL
NOTARIO DE LIMA
6 DE DICIEMBRE DE 2012

ARMANDO BERRUOSPI POLO
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA

ARMANDO BERRUOSPI POLO
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA

hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra.

CLÁUSULA SEXTA: VALORIZACIONES

Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas de conformidad con lo establecido en el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLAUSULA SÉTIMA: DECLARACIÓN DEL CONTRATISTA

El contratista declara que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

CLÁUSULA OCTAVA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA entregó a la suscripción del contrato la respectiva garantía solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a sólo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, importes y vigencias siguientes:

- De fiel cumplimiento del contrato: S/101,109.17 (Ciento Un Mil Ciento Nueve y 17/100 Nuevos Soles), a través de la Carta Fianza N° 0011-0172-9800029302-41 emitida por el banco BBVA Continental, cantidad que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto total del contrato y tiene una vigencia hasta el 31 de agosto del 2012.

CLÁUSULA NOVENA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS POR FALTA DE RENOVACIÓN

LA ENTIDAD está facultada para ejecutar la garantía de fiel cumplimiento de contrato cuando EL CONTRATISTA no cumpliera con renovarla.

CLÁUSULA DÉCIMA: PLAZOS

10.1. PLAZO DE ENTREGA DEL TERRENO

El terreno o lugar donde se ejecutará la obra será entregado al contratista dentro de 15 días siguientes a la firma del presente contrato.

10.2. INICIO Y TÉRMINO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN

EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar las obras materia de este contrato, en un plazo de 180 días calendarios, contados a partir del día siguiente en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El plazo sólo podrá ser ampliado en los casos contemplados en el artículo 200° de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLAUSULA UNDÉCIMA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA planeará y será responsable por los métodos de trabajo y la eficiencia de los equipos empleados en la ejecución de la obra, los que deberán asegurar un ritmo apropiado y calidad satisfactoria.

Durante la ejecución de la obra, el CONTRATISTA está obligado a cumplir los plazos parciales establecidos en el calendario valorizado de avance de obra. En caso de producirse retrasos injustificados se procederá de acuerdo al artículo 205° del Reglamento Contrataciones del Estado.

El CONTRATISTA abrirá en el acto de entrega del terreno, el cuaderno de obras debidamente foliado, el mismo que será firmado en todas sus páginas por el inspector/supervisor y el residente. En este cuaderno de obras se anotarán las indicaciones, órdenes, autorizaciones, reparos, variantes, consultas y anotaciones que consideren convenientes para la ejecución de la obra.

CLÁUSULA DUODÉCIMA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La conformidad de la ejecución de la obra por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a

N° FACT. _____
N° BOL. 374846

QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA ES EXACTAMENTE
IDENTICA A SU ORIGINAL, EL CUAL HE
REMITIDO EN CASO NECESARIO.
LIMA, 26 DE JULIO DE 2012



SERGIO ARMANDO BERRÓN POLO
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA



reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley.

El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de 7 años.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: PENALIDADES

En caso de retraso injustificado del CONTRATISTA en la ejecución de la obra, aquél se hará acreedor a una penalidad por mora, por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual vigente. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o, si fuera necesario, se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento.

La penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto del Contrato}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento.

Donde:

$F = 0.15$ para plazos mayores a sesenta (60) días o;
 $F = 0.40$ para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato parcial o totalmente por incumplimiento.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RECEPCIÓN DE LA OBRA

La recepción de la obra se sujetará a lo establecido en el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: LIQUIDACIÓN DE LA OBRA

La liquidación de la obra se sujetará a lo establecido en el artículo 211°, 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR CAUSAS ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA

En caso de incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por LA ENTIDAD, y que no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el presente Contrato, en forma total o parcial, mediante emisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica, de conformidad con el procedimiento y formalidades previstos en los artículos 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, y en el artículo 209° de su Reglamento.

En este supuesto, se ejecutarán las garantías que EL CONTRATISTA hubiera otorgado, de conformidad con el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios ulteriores que pueda exigir.

CLAUSULA DÉCIMO SÉTIMA: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Sin perjuicio de la indemnización por daño ulterior, las sanciones administrativas y pecuniarias que pudieran aplicarse a EL CONTRATISTA, no lo eximen de cumplir con las demás obligaciones pactadas, ni lo eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo

QUE ESTE DOCUMENTO ES EXACTAMENTE
FOTOCOPIA DE LA ORIGINAL
Y AL QUE SE LE HA HECHO TENIDO A LA VISTA
DE SU ORIGINAL PARA LOS EFECTOS DE
REMITIRLO AL ARCHIVO DEL
SERVICIO DE LEGISLACIÓN
Y AL QUE SE LE HA HECHO TENIDO A LA VISTA
DE SU ORIGINAL PARA LOS EFECTOS DE
REMITIRLO AL ARCHIVO DEL
SERVICIO DE LEGISLACIÓN



SERGIO ARMANDO BERROSPI POLO
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA



N° FACT. _____
N° BOL. 374846

de caducidad previsto en los artículos 144°, 170, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA

Cualquiera de las partes podrá elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: VERACIDAD DE DOMICILIOS

Las partes contratantes han declarado sus respectivos domicilios en la parte introductoria del presente contrato.

De acuerdo con las Bases, la propuesta técnico económica y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Puente Piedra al vigésimo cuarto día de abril del 2012.

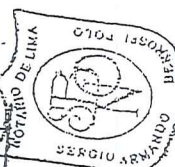
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA MUNICIPAL
Ing. Juanita S. Zapata Guizado
GERENTE MUNICIPAL

"LA ENTIDAD"

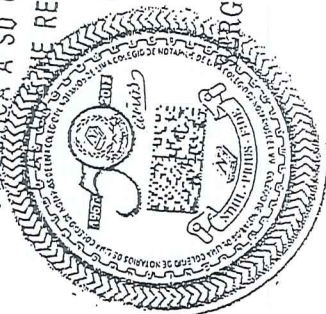
CONSULTA

"EL CONTRATANTE"

EXHIBICIÓN: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA ES EXACTAMENTE
IDENTICA A SU ORIGINAL, EL CUAL HE TENIDO A LA VISTA
Y ME REMITO EN CASO NECESARIO. DOY FE.
LIMA, 26 DIC 2018



SERGIO ARMANDO BERROSPI POLO
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA



VºBº

N° FACT. _____
N° BOL. 374846

5º JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 00153-2019-0-1817-JR-CO-05
MATERIA : EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES
JUEZ : LIMO SANCHEZ JULIO FRANCISCO
ESPECIALISTA : FLORES CONCHA, DANIEL VICTOR
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA .
DEMANDANTE : CONSORCIO APC .

AUTO ADMISORIO

Resolución Nro. DOS
Miraflores, quince de marzo
De dos mil diecinueve.-

Dando cuenta, el escrito presentado por el ejecutante, con la documentación que adjunta: Téngase por subsanada la omisión descrita mediante resolución uno, y, calificando como corresponde la demanda de ejecución de laudo arbitral; **AUTOS Y VISTOS**, Con la demanda interpuesta, arancel judicial y anexos que adjunta, y, **ATENDIENDO; PRIMERO:** Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** Que, la demanda que antecede reúne los requisitos que establecen los artículos 130, 131, 132, 424 y 425 del Código acotado; **TERCERO:** Que, la presente demanda no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia establecidos en los artículos 426 y 427 del Código acotado, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los preceptos antes glosados; **CUARTO:** Que, la demanda se encuentra aparejada con el mérito ejecutivo del laudo arbitral, el cual constituye título ejecutivo conforme los alcances del artículo 68º del Decreto Legislativo N° 1071; conteniendo en el caso de autos una obligación cierta, expresa y exigible. Por lo que de conformidad con los artículos 688 inciso 2, y 690-C del Código acotado; **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite la demanda de **EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL**, la que se tramitará en la vía procedimental correspondiente al **PROCESO UNICO DE EJECUCION**; en consecuencia notifiqúese al ejecutado **MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA**; a fin que cumpla con pagar al ejecutante **CONSORCIO APC**, los siguientes conceptos: (i) la suma de **S/. 449,553.71** (CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 71/100 SOLES) por concepto de liquidación final de obra y como pago pendiente de cancelación de valorización N° 05; (ii) así como el pago del 50% de los gastos arbitrales correspondientes al reintegro del 50% de las costas y gastos arbitrales, por el monto de **S/. 7,750.00** (siete mil setecientos cincuenta con 00/100 soles); en el plazo de **cinco días**; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada; teniéndose por ofrecidos los medios de prueba que precisa; notificándose.-

SE FORMULO CONTRADICCIÓN

14-05-

14/05/2019

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
SEDE COMERCIALES
Av. Petit Thouars N° 4979

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE COMERCIALES
RECIBIDO POR Cdg: FLORES CABREJOS YASHAIBA MASIEL
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/02/2019 12:03:32, Razón: ANEXOS, D. Judicial: LIMA /
COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

JUDICIAL
ELECTRÓNICO

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
23743-2019

Cod. Digitalizacion: 0000028933-2019-ESC-JR-CO

Expediente : 00153-2019-0-1817-JR-CO-05 F.Inicio: 04/01/2019 11:21:15
Juzgado : 5° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL
Documento : ESCRITO
F.Ingreso : 12/02/2019 11:46:03 Folios: 10 Páginas:
Presentado : TERCERO FLORES OSORIO JAIME ALBERTO
Especialista : FLORES CONCHA, DANIEL VICTOR
Cuantia : Soles .00 N Copias/Acomp : 1
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : 0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

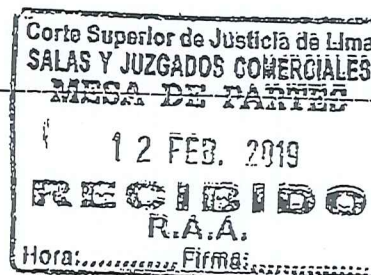
Sumilla : SUBSANA DEMANDA.//

Observacion : ANEXOS COMO INDICAN.//ADJ DECUDLA DE NOTIFICAICON COD. 490482 MONTO
4:30 ...//

Representa A
DEMANDANTE CONSORCIO APC

ACROTA ARQUE RUTH MARLENY
Ventanilla 11
Módulo 1
MODULO 1

"El Titular se compromete a cautelar y presentar este documento
cuando el juez de la causa lo requiera."



Recibido

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS - PODER JUDICIAL

04/02/2019 09:15

NRO. TICKET: 190000088651

Datos de la operación :

FECHA DE OPERACIÓN: 04/02/2019 09:15:17

ENTIDAD: PODER JUDICIAL
TASA/TRIBUTO: 09970 - Derecho de notificación judicial
CONCEPTO: Derecho de notificación judicial (R.A. N 345-CME-PJ)

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO: DNI
NRO. DE DOCUMENTO: 08023583

Otros datos :

CANTIDAD: 01
DISTRITO JUDICIAL: DIST. JUD. DE LIMA
DEPENDENCIA JUDICIAL: JUZGADO COMERCIAL - 800
NRO. EXPEDIENTE:
MONTO: S/ *****4.30

IMPORTE TOTAL:

S/ *****4.30

490482-7 04FEB2019 3586 9194 0987 09:15:17



Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor, por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPÍ o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento



EXP : 153-2019

ESP : ABEL CONCHA.

SUM : SUBSANA DEMANDA

SEÑOR JUEZ DEL 5to. JUZGADO COMERCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

CONSORCIO APC, en los seguidos contra la MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA, sobre Ejecución de Laudo Arbitral, atentamente decimos:

Que, habiendo la Resolución No 01, declarado inadmisibile la demanda por no observar los requisitos previstos en los artículos 424 y 426 del Código Procesal Civil, así como fijado un plazo de 2 días para la correspondiente subsanación de la omisión incurrida, cumpla con subsanar la demanda oportunamente, para lo cual señalamos:

PRIMERO: Que, en nuestra pretensión de la demanda en cuanto al Pago de Los Costos y Gastos Arbitrales se señaló en forma defectuosa que el monto a ser reembolsado por la parte demandada el monto de S/ 10,675.00, (Diez Mil Seiscientos Setenticinco y 00/100 Sol), por cuanto su pago es menor de los gastos Arbitrales.

Por lo que Aclaro en EL SENTIDO, que solicitamos "El pago del 50% de los gastos arbitrales correspondientes al reintegro del 50% de las costos y gastos arbitrales, por el monto de S/ 7,750.00, (SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOL).

Esto de conformidad a la resolución N° 83, emitida por la Arbitro Único.(Se solicitó la liquidación de los Gastos Arbitrales a ser reembolsados por la Municipalidad de Puente

Piedra- Parte resolutive N° 2), LA CUAL ESTABLECE LOS GASTOS CANCELADOS POR LA PARTE DEMANDANTE CONSORCIO APC, VÍA SUBROGACIÓN POR LOS COSTOS IRROGADOS EN EL PROCESO ARBITRAL.

SEGUNDO: Para lo cual cumplimos a efectos de acreditar el pago de dicho monto efectuado por el demandante con adjuntar **Los Voucher depósito de pago (Arbitro S/ 5,000 y Secretaria Arbitral S/ 2,750), Recibos de Honorarios y Resolución del Árbitro Único N° 83** a efectos de sustentar nuestro pedido.

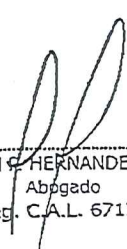
POR TANTO:

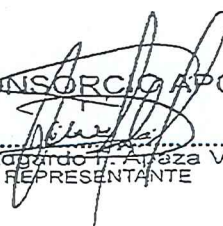
A Ud., pido se admita a trámite nuestra demanda.

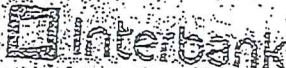
PRIMER OTROSI DIGO: Que acompañamos los siguientes anexos:

- 1.A. Copia de Voucher Deposito de Pagos.
- 1.B. Copia de Recibos de Honorarios
- 1.C. Original Resolución N° 83 - Arbitro Único.
- 1.D. Tasa de Notificación Judicial

Lima, 06 de Febrero de 2019


JHONATAN C. HERNANDEZ MUNIVE
Abogado
Reg. C.A.L. 67137


CONSORCIO APC
Edgardo H. Araya Vera
REPRESENTANTE



FD9 074 REG 029687 Tra 210-0554475 17/12/2014:14:57:23
DEPOSITOS
NOMBRE: CORTES P. Nro. Dep: 006377
I-DOC: 020

PRODUCTO: ALCAPROS-RIL
CUENTA: 284-302314291-E
HRO: CCI: 005-234-013029-12015-60

EFFECTIVO:
IMPORTE DEPOSITO: 2.750.00
MONEDA DEPOSITO: SOL

FORMA DE PAGO:
EFECT: S/ 2.750.00 / RECIBIDO: S/ 2.750.00

REALIZA TUS CAMBIOS Y PAGOS EN LA CAJAS S/ EN EFECTIVO

DEPOSITO EN EFECTIVO
BREN. 17-12-2014

CTA...: 0011-0572-01-0100029166 DIV: NUEVE SOLES
TIT...: LORENA ANTONIEA SUAREZ ALVARADO

REF...: DEPOSITO EN EFECTIVO

IMPORTE...: S/.

5 000.00

D/C INF...: S/. 0.25

CLAVE: B633/4425/P021551 / 000000737/14:55 PAG: 1/1
OF. VENEZUELA 3

SUAREZ ALVARADO LORENA ANTONIETA

AV. LA ENCALADA NRO. 1383 DPTO. 101 LIMA - LIMA -
SANTIAGO DE SURCO

TELÉFONO: 4354938

R.U.C. 10405036466

**RECIBO POR
HONORARIOS
ELECTRÓNICO**

Nro: E001-39

Recibí de CONSORCIO APC

Identificado con RUC Número 20547722389

La suma de CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES

Por concepto de HONORARIOS POR ACTUACIÓN EN CALIDAD DE ÁRBITRO ÚNICO EN EL
PROCESO ARBITRAL SEGUIDO POR CONSORCIO APC CON LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA
RELACIONADO AL CONTRATO 045-2012-MDPP-SGL

Observación -

Inciso "A" DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

05 de Noviembre del 2014

Total por Honorarios	:	5,555.56
Retención (10 %) IR	:	(555.56)
Total Neto Recibido	:	5,000.00 NUEVOS SOLES

Camila

17/12/2014

CIR DEL RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICOS E001 - 22

RUC y nombre del emisor:	10445415371-CORTEZ PEREZ DESCIRE SARITA
Fecha :	05/11/2014 10:11:05
Número de operación:	2014-2949431
Tipo y número de documento del usuario del servicio:	RUC-20547722389
Nombre o Razón Social del usuario del servicio:	CONSORCIO APC
Descripción o tipo de servicio prestado:	HONORARIOS POR ACTUACIÓN EN CALIDAD DE SECRETARIA ARBITRAL EN EL PROCESO ARBITRAL SEGUIDO POR CONSORCIO APC CON LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA
Observación:	-
Incisor:	"A" DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA
Monto neto expresado en letras	DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES
Monto total de honorarios:	3055.56
Retención (10%) IR:	305.56
Total neto recibido:	2750.00 NUEVOS SOLES

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 83

Señores: CONSORCIO APC
Domicilio Procesal: Jr. Azcona N° 1465, distrito de Breña

De mi consideración:

Por medio del presente, la suscrita en calidad de Secretaria Arbitral y por encargo de la Árbitro Único, notifico la Resolución N° 83 de fecha 26 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN N° 83

Lima, 26 de diciembre de 2018.-

VISTO:

1. El escrito s/n presentado por Consorcio APC con fecha 21 de noviembre de 2018, bajo la sumilla "Solicito liquidación honorario arbitral";
2. El escrito s/n presentado por Consorcio APC con fecha 27 de noviembre de 2018, bajo la sumilla "Lo que se indica";
3. El escrito s/n presentado por Consorcio APC con fecha 11 de diciembre de 2018, bajo la sumilla "Solicito copias certificadas", y;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución N° 79 de fecha 25 de abril de 2018, la Árbitro Único expidió el Laudo Arbitral de Derecho, que fue notificado a las partes, con fecha 27 de abril de 2018, conforme es de verse en los cargos de recepción que obran en el expediente arbitral;
2. Que, mediante Resolución N° 82 de fecha 02 de agosto de 2018, la Árbitro Único resolvió los pedidos de interpretación y rectificación de laudo presentados por las partes;
3. Que, mediante escrito de visto 2, la parte demandante solicita la rectificación del laudo arbitral respecto a datos de forma que obran en la primera y en la tercera hojas del laudo arbitral;
4. Que, tal como se ha indicado en líneas anteriores, con Resolución N° 82, los pedidos de interpretación y rectificación de laudo fueron resueltos y declarados infundados e improcedentes;
5. Que, siendo ello así, la Árbitro Único estima conveniente señalar que el plazo previsto para realizar alguna corrección al laudo arbitral ha vencido, no siendo posible emitir pronunciamiento adicional sobre el pedido realizado por Consorcio APC;
6. Que, por otro lado, mediante escrito de visto 2, el Consorcio APC solicita se efectúe la liquidación de los honorarios arbitrales cancelados por dicha parte, teniendo en cuenta, que los gastos

CASO ARBITRAL:
CONSORCIO APC – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

- arbitrales fijados en el presente arbitraje fueron cancelados en su totalidad por la parte demandante;
7. Que, siendo ello así, la Árbitro Único estima conveniente señalar que durante la Audiencia de Instalación se fijaron como honorarios de la Árbitro Único la suma neta de S/. 10,000.00 (Diez mil con 00/100 Soles) y como honorarios de la secretaría arbitra, la suma neta de S/. 5,5000.00 (Cinco mil quinientos con 00/100 Soles), los cuales fueron cancelados en su totalidad por el Consorcio APC;
 8. Que, asimismo, mediante Resolución N° 28 de fecha 04 de enero de 2016 la Árbitro Único dispuso efectuar un reajuste de los gastos arbitrales, procediéndose a efectuar una liquidación separada en base al incremento del monto controvertido de la demanda y reconvención;
 9. Que, siendo ello así, se recalcularon los gastos arbitrales a cargo de Consorcio APC de la siguiente manera: La suma neta de S/. 8,164.19 (Ocho mil ciento sesenta y cuatro con 19/100 Soles) como honorarios provisionales de la Árbitro Único y la suma neta de S/. 5,392.54 (Cinco mil trescientos noventa y dos con 54/100 Soles), como honorarios de la secretaría arbitral. De igual forma, establecieron los gastos arbitrales a cargo de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra de la siguiente manera: La suma neta de S/. 6,884.16 (Seis mil ochocientos ochenta y cuatro con 16/100 Soles) como honorarios provisionales de la Árbitro Único y la suma neta de S/. 4,613.72 (Cuatro mil seiscientos trece con 72/100 Soles) como honorarios provisionales de la secretaría arbitral;
 10. Que, siendo ello así, y estando a que los gastos arbitrales fijados durante la Audiencia de Instalación fueron cancelados en su totalidad por la parte demandante, la Árbitro Único estima conveniente señalar que los gastos arbitrales cancelados vía subrogación por Consorcio APC ascienden solo a la suma neta de S/. 5,000.00 (Cinco mil con 00/100 Soles) por concepto de honorarios arbitrales y a la suma neta de S/. 2,750.00 (dos mil setecientos cincuenta con 00/100 Soles) por concepto de honorarios de la secretaría arbitral;
 11. Que, por otro lado, mediante el escrito de visto 3, la parte demandante solicita copias certificadas del Contrato de Constitución del Consorcio APC y Adenda,
 12. Que, al respecto, la Árbitro Único estima conveniente facultar a la secretaría arbitral a emitir las referidas copias certificadas, las mismas que deberán ser remitidas con la notificación de la presente resolución;
 13. Que, finalmente estando al estado del presente arbitraje, la Árbitro Único estima conveniente declarar concluidas las actuaciones arbitrales y proceder con el archivo definitivo del expediente arbitral;

POR LO QUE, SE RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE PRESENTE el escrito s/n presentado por Consorcio APC con fecha 21 de noviembre de 2018, en consecuencia, **DECLARAR NO HA LUGAR** el pedido realizado por dicha parte.

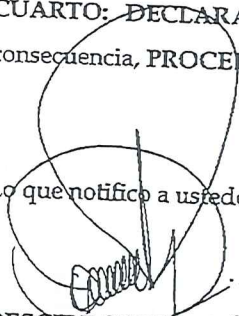
CASO ARBITRAL:
CONSORCIO APC - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE el escrito s/n presentado por Consorcio APC con fecha 27 de noviembre de 2018, en consecuencia, ESTABLÉZCASE los gastos arbitrales cancelados vía subrogación por Consorcio APC ascienden solo a la suma neta de S/. 5,000.00 (Cinco mil con 00/100 Soles) por concepto de honorarios arbitrales y a la suma neta de S/. 2,750.00 (dos mil setecientos cincuenta con 00/100 Soles) por concepto de honorarios de la secretaría arbitral.

TERCERO: TÉNGASE PRESENTE el escrito s/n presentado por Consorcio APC con fecha 11 de diciembre de 2018, en consecuencia, FACÚLTESE a la secretaría arbitral a emitir las copias certificadas que se solicitan, las mismas que se remitirán con la notificación de la presente resolución

CUARTO: DECLARAR CONCLUIDAS las actuaciones arbitrales en el presente arbitraje, en consecuencia, PROCEDASE con el archivo definitivo del presente expediente arbitral.

Lo que notifico a ustedes, conforme a ley. Fdo. Lorena Antonieta Suarez Alvarado (Arbitro Único).—


DESCRE CORTEZ PÉREZ
Secretaría Arbitral
Correo: dcortezperez@yahoo.com
Teléfono de contacto: 987117551